



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18661

EXPEDIENTE NÚMERO: 47382/2021.

AUTOS: “BOFF BARBIZAN, PAOLA c/ TOP TRAVEL TOUR S.A.S. Y OTROS/DESPIDO”.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Paola Boff Barbizan en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros indemnizatorios y salariales que entiende adeudados por Top Travel Tour S.A.S. y Massimiliano Ciogli (ver foliatura digital 11/26 y 29).

La accionante refiere que ingresó a trabajar bajo la subordinación técnica, económica y jurídica de la sociedad demandada el 5 diciembre de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, fecha en que se coloca en situación de despido indirecto. A su vez, denuncia que la relación laboral se desarrolló íntegramente de manera clandestina.

Manifiesta que prestaba tareas en la agencia de turismo propiedad de los codemandados, situada en la “Galería del Caminante”, local 20, calle Florida 844 CABA; prestando tareas como vendedora de paseos turísticos en la calle y si las personas se interesaban cerraba la venta en el local; cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a domingo con francos semanales de 9 a 20 horas, pudiéndose extender hasta las 21 horas. Respecto la contraprestación expone que, *“recibía el pago de la venta, hacía los comprobantes de venta y hoja para el administrativo hacer la reserva, y le entregaba el dinero del pago del paseo”*, siendo la mejor remuneración mensual percibida la suma de \$72.000 compuesta por \$12.000 de básico y \$60.000 de comisiones. Indica que la relación laboral debió encuadrarse bajo el CCT 547/2008, cumpliendo tareas como “Vendedora B2”, y que por la categoría, extensión de la jornada efectivamente trabajada, adicionales de





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Convenio y comisiones por venta, debió corresponderle una remuneración mensual de \$118.017,45 (ver págs. 2/3 de la demanda).

Explica que al decretarse el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio en el mes de marzo de 2020, al no encontrarse registrado el contrato de trabajo, no percibió contraprestación alguna, lo que motivó al inicio del intercambio telegráfico, y que ante la reticente negativa de su empleadora a reconocer los derechos correspondidos decidió considerarse gravemente injuriada y despedida.

TOP TRAVEL TOUR S.A.S. y MASSIMILIANO CIOGLI al contestar demanda de manera individual (ver foliatura digital 103/115 y 139/150, respectivamente), declinan el reproche patrimonial efectuado, niegan los hechos invocados en la demanda, en especial que exista una relación laboral con la actora, oponen excepciones de fondo, impugnan la liquidación practicada y solicitan el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

Y CONSIDERANDO:

I.- Así trabada la litis, corresponde determinar en primer término si entre las partes existió -o no- un contrato de trabajo; por lo que, frente a la negativa cerrada efectuada por la parte demandada, se encontraba en cabeza de la legitimada activa acreditar el hecho de la prestación de servicios, a fin de tornar operativa la presunción prevista por el art. 23 de la LCT, y de conformidad con los elementos probatorios de la causa estimo que lo ha logrado (conf. art. 377 CPCCN).

En efecto el 3/9/2024 se produjo la prueba testimonial, la que adelanto, fue únicamente a instancias de la parte actora y no mereció impugnación por las contrarias (ver Actas en fd. 186; conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

Tamie Moreno declaró, “... *Que la dicente ingresó a trabajar para la demandada Top Travel en noviembre del 2019 hasta enero del 2021. Que la dicente realizaba ventas, el corporativo con hotelería y cruceros. Que la jornada laboral de la dicente era de domingo a domingo de 08.00 am y manifiesta que no tenía horario de parar y había días que cortaba a la 01.00 de la mañana porque también acompañaba grupos de turismo, pero en general era de 08.00 a 21.00 horas de*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

corridos. Que la dicente trabajaba en la Galería del Caminante y Galería Jardín ambas en la calle Florida. Que la actora ingresó a trabajar unos 20 días después que la dicente, que cree que fue a fines de noviembre o por ahí, que era mitad o fin de mes, que lo sabe porque la dicente se acuerda que ella ya trabajaba y estaban la dicente, Massimiliano Ciogli y Marcos que no recuerda el apellido, aclara la dicente que cuando ella ingresó no había nadie y una semana después de su ingreso entro una chica para el administrativo -Priscila-, y unas después unas dos semanas más o menos fue cuando ingresó la actora. Que la actora realizaba ventas de paquete de turismo y publicidad en la calle llamando clientes en la misma calle, que lo sabe porque la dicente trabajaba con ella y hacía lo mismo, agrega la dicente que trabajaban juntas. Que las órdenes de trabajo a la actora se las daba el demandado Massimiliano Ciogli, que era el dueño de la agencia, que lo sabe porque era quien le daba las órdenes a todos cuando llegaban a las 08.00 am. Que sabe que Ciogli era el dueño de la agencia porque gritaba en todo momento y a todos los empleados, agrega la dicente que Ciogli no hablaba, sino que gritaba y maltrataba a todos, y que no podía ni siquiera comer, que si Ciogli los venía tomando un café o comiendo les gritaba y hacía un escándalo en el medio de la calle. Que el trato de Ciogli con la actora era horrible como con todos de parte de Ciogli (...) que lo sabe porque la dicente lo veía y también la trataba así a la dicente, las agarraba del brazo y las llevaba de la calle hacía la agencia y les gritaba. Que la actora también trabajaba en la Galería del Caminante y en la Galería Jardín, que en el día tenían que cubrir los dos locales, que quedaban una o dos horas en un local y después iban al otro unas dos horas y volvían y así pasaba el día, agrega la dicente que era todo bajo sol o lluvia, o el clima que hubiera. Que la jornada laboral de la actora era de domingo a domingo de 08.00 a 19.30 o 20.00 horas, que lo sabe porque la agencia la abrían juntas la dicente con la actora, y la dicente estaba siempre en la agencia y como la actora estudiaba salía más temprano y la dicente porque quedaba finalizando los paseos, reservas y contratos de las ventas (...) Que no sabe hasta cuándo trabajo la actora, porque cuando arrancó la Pandemia la dicente se había contagiado de COVID de un pasajero de un crucero que atendió en la agencia y entonces no la vio





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

más desde ahí, agrega la dicente que el 07/03/2020 fue la última vez que trabajaron juntas porque la dicente después ya entró en cuarentena (...) agrega que el primer mes de marzo pagó el sueldo y el otro mes ya dijo que no podía más pagar a la gente y que no fueran más. Que la actora cobraba un básico más el almuerzo de todos días más comisiones, pero aclara que no sabe cuánto era el monto porque cobraban distinto, que lo sabe porque como la dicente tenía otras funciones cobraba más que la actora y Ciogli le decía a la dicente que los sueldos eran distintos y que cada uno cobraba de una manera. Que las comisiones consistían en las ventas de paquetes, que cobraban una comisión por lo que vendían, que no recuerda qué porcentaje era el que cobraba la actora por las comisiones, pero manifiesta que las de ella eran de 20% de los paquetes que vendía. Que a todos les pagaban igual, que Priscila les pagaba en efectivo y les hacían firmar un recibo que decía el monto que habían cobrado, pero nunca les dieron un comprobante, agrega la dicente que ella siempre pedía un comprobante que le quedara en su poder de lo que había cobrado pero Priscila le decía que no estaba autorizada por Ciogli a entregar nada. Que la orden del pago la daba CIOGLI, que él era el que hacía las cuentas y Priscila les daba la plata en efectivo, agrega la dicente que quien llevaba la plata en efectivo era CIOGLI en bolsitas de billetes y lo ponía en la caja fuerte en el subsuelo”.

Y Bruna De Sa Tarouco dijo, “... Que trabajó para las demandadas, que trabajó para la empresa Top Travel Tour y donde Ciogli era el jefe, dueño de esa empresa. Que la dicente ingresó a trabajar para la demandada Top Travel Tour S.A.S. en enero del 2020, y trabajó brevemente hasta febrero o por ahí, no más, aclara que fueron pocos. Que la dicente trabajaba en la parte administrativa, organizando todo lo que eran los proveedores, y ese tipo de cosas. Que la jornada laboral de la dicente era de lunes a lunes con un franco semanal rotativo, y el horario era de 09.00 y mínimamente salía a las 21.00 o más. Que la dicente trabajaba en una Galería por Florida, al final de la calle Florida, que no recuerda la dirección. Que cree que la actora ingresó a trabajar en el 2019, pero no sabe decir la fecha exactamente, que lo sabe porque se lo comentó la actora a la dicente en su momento. Que la actora realizaba ventas de paquete turísticos, prospección de





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

clientes y acompañamientos a esos clientes en los paseos, no iba en los propios paseos pero los conducía, aclara que no recuerda si iba en los paseos pero cree que no, que lo sabe porque hablaban en el trabajo y la veía trabajar. Que las órdenes de trabajo a la actora se las daba Massimiliano Ciogli, que lo sabe porque le daba las órdenes a todos. Que el trato de Ciogli con la actora era de la misma manera que con todos los funcionarios, que era bastante grosero, que llegaba a gritar muchas veces, que sufrieron acoso laboral cuando tenían que hablar, que siempre estaba a los gritos, malos tratos, lenguaje poco profesional y siempre marcando quien estaba al mando de esa situación, que lo sabe porque lo vio y lo sufrió también. Que la actora trabajaba en el mismo lugar que la dicente, en esa Galería al final de la calle Florida, que no recuerda el nombre. Que la actora trabajaba de lunes a lunes con un franco rotativo y de 09.00 a 21.00 horas, que lo sabe porque trabajaban juntas. Que no sabe la dicente cuánto cobraba la actora, que cree que más o menos \$70.000, que lo sabe porque además que hablaba, lo vio a Ciogli haciendo el pago a la actora porque trabajaba en la oficina. Que cree la dicente que la actora cobraba una parte sueldo fijo y otra parte comisiones, aclara que por eso no sabe el monto total porque variaba mes a mes por las comisiones, que las comisiones constaban de ventas de los paquetes turísticos, que lo sabe porque hablaban con la actora en la oficina. Que el pago de la remuneración se lo pagaba en efectivo en mano, que lo sabe porque le pagaban a todos así, porque lo vio y también le pagaban así a ella. Que el pago en efectivo lo realizaba Massimiliano Ciogli, que lo sabe porque lo veía haciendo la movimentación de los pagos en la oficina (...) Que la dicente veía a la actora todos los días laborales salvo los francos de cada una que no coincidían”.

Analizados los testimonios, a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN), juzgo acreditado que la actora se desenvolvió bajo la subordinación técnica, económica y jurídica de la codemandada Top Travel Tour S.A.S., en la modalidad descripta en el escrito de inicio. A tal efecto, valoro que las dos testigos fueron coincidentes entre sí y con el relato de la demanda, brindando un relato circunstanciado, dando suficiente razón de sus dichos, tomando





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

conocimiento de ellos a través de sus propios sentidos por compartir tiempo de servicio. Por el contrario, los codemandados no produjeron elementos probatorios que contradigan, descalifiquen o le resten validez a las declaraciones transcritas y a los dichos de la reclamante, a poco que se repare, ni siquiera impugnaron los testimonios (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

A esta escasez probatoria por parte de la demandada, se le adiciona el reconocimiento tácito (ver fd. 166, 167 y 172) al documento “Controle entrada y salida empleados”, acompañado por la parte actora en la demanda (ver pág. 16 de fd. 2/10) en el que surgen los horarios de ingreso y egreso de la actora durante el mes de diciembre, la fecha de ingreso, y la firma de Massimiliano Ciogli en carácter de “director” (conf. art. 386 CPCCN).

En estas condiciones, al haberse demostrado que el contrato de trabajo no se encontraba registrado, se genera una presunción a favor de las pautas de la relación laboral denunciadas por la reclamante respecto de los verdaderos datos que debían encontrarse asentados en el Libro Laboral (arts. 21, 22, 23, 26, 52, 55 y 56 de la LCT y 56 LO). En este orden de ideas, cabe concluir que la Sra. Paola Boff Barbizan ingresó a trabajar bajo las órdenes de la codemandada Top Travel Tour S.A.S. el 5 de diciembre de 2019 hasta el despido indirecto configurado el 20 de agosto de 2020 a través del telegrama CD047608876 (ver misiva en pág. 10 de la documental acompañada en fd. 2/10; auténtica conforme el informe del Correo Oficial incorporado el 23/2/2024); prestando tareas de “Vendedora B2” conforme el CCT 547/2008, en el horario de lunes a domingo con francos semanales de 9 a 20 horas, pudiéndose extender la jornada hasta las 21 horas. De igual modo, tendré por cierto que la mejor remuneración devengada, de conformidad con las características del vínculo y comisiones percibidas, ascendió a \$118.017,45, la que además estimo razonable y acorde a la antigüedad, nivel salarial vigente para la índole de las tareas efectuadas, y extensión de la jornada desarrollada por el accionante (conf. arts. 7 ley 24.013, 52, 55, 56 y 114 LCT, y 56 LO).

II.- Demostrado el contrato de trabajo sin registración que unió a las partes y la negativa de la demandada a la intimación telegráfica remitida por la





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

trabajadora (ver intercambio epistolar en págs. 7/15 de la fd. 2/10, auténticos conforme informe del Correo Argentino ya citado), considero que tal incumplimiento a reconocer los derechos laborales de la dependiente (art. 7 Ley de Empleo), constituyeron una injuria cuya gravedad imposibilitó la prosecución del contrato de trabajo (arts. 242 y 246 LCT).

En virtud de ello, la actora resulta acreedora de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, con más el incremento previsto en el artículo 2° de la ley 25.323, y multas de los artículos 8 y 15 de la ley 24.013, toda vez que observo cumplido el recaudo de intimar exigiendo el pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, obligándole a accionar para su cobro (art. 2 ley 25.323), y la relación laboral no se encontraba registrada dándose cumplimiento con la comunicación a la AFIP (arts. 8, 11 y 15 LNE) a través del telegrama CD068465461 del 16/7/2020.

Resulta viable el incremento indemnizatorio dispuesto por el decreto 34/2019 (prorrogado por el DNU 528/2020, vigente a la época del distracto), pues se verifican las condiciones previstas por la norma para su viabilidad.

III.- Son asimismo procedentes los reclamos por los días correspondientes al mes de despido, remuneraciones adeudadas desde abril a julio 2020, S.A.C. y vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.), toda vez que la ex empleadora no demostró su pago mediante recibos (art. 138 LCT) u otro medio de prueba.

IV.- De conformidad a como viniere exponiendo, al cobrar operatividad la presunción dispuesta por el art. 55 de la LCT, estimo procedente el reclamo por las diferencias salariales emergentes del CCT y las horas suplementarias no abonadas y efectivamente laboradas.

Sin perjuicio de lo precedentemente resuelto, advierto que en la demanda se liquidó el rubro por 24 meses, lo cual considero equivocado ya que la relación laboral se desarrolló durante 8 meses.

V.- No puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que la actora





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

hubiera intimado a su ex empleadora de conformidad a la exigencia legal en este sentido (conf. art. 3° decreto regl. 146/01). No soslayo que la demandante planteó la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01 (ver ap. XII en págs. 22/24 de la demanda). Sin embargo, considero que el art. 3 del decreto mencionado no es inconstitucional ya que el plazo otorgado para la entrega de los certificados requeridos se ajusta al tiempo que el ex empleador necesita para poder confeccionar los mismos. Al respecto se ha resuelto, en términos que comparto que "... la intimación previa que se impone al trabajador y el plazo perentorio otorgado al empleador para la entrega de los certificados del artículo 80 de la LCT, no se revelan contrarios al espíritu del artículo 45 de la Ley 25.345, si se aprecia que resulta razonable otorgar a los empleadores ese término para la extensión de los mentados documentos. Por otra parte, el Decreto 146/01 solamente establece un recaudo formal que no resulta de imposible cumplimiento para el trabajador, cual es el de cursar una simple intimación luego de 30 días de la desvinculación" (CNAT, Sala VIII, 21/02/2014 *in re* "Cordech, Ricardo Raúl c/García Biondi, Carlos Darío s/despido").

No obstante, y atento lo expresamente solicitado por la parte actora en los ap. III y XV de la demanda, condenaré a la codemandada TOP TRAVEL TOUR S.A.S. a hacer entrega a la trabajadora del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

VI.- De acuerdo a lo hasta aquí resuelto, estaré al 5/12/2019 como fecha de ingreso, al 20/8/2020 como fecha de egreso, y a la mejor remuneración devengada denunciada en el escrito inicial, que ascendió a \$118.017,45.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

En consecuencia, los rubros e importes que diferiré a condena son los siguientes: 1) Indemnización por antigüedad: \$118.017,45; 2) Indemnización sustitutiva del preaviso con S.A.C.: \$127.852,24; 3) Integración mes de despido con S.A.C.: \$45.366,92; 4) S.A.C. primer semestre 2020: \$59.008,72; 5) S.A.C. proporcional al distracto: \$16.166,77; 6) Vacaciones proporcionales: \$45.515,39; 7) Remuneración días correspondientes al mes del distracto: \$76.140,29; 8) Incremento art. 2 ley 25.323: \$145.618,30; 9) Multa art. 8 ley 24.013: \$354.052,35; 10) Multa art. 15 ley 24.013: \$291.236,61; 11) Doble indemnización DNU 34/19 (prórr. DNU 528/2020): \$291.236,61; 12) Remuneraciones adeudadas desde abril a julio: \$472.069,80; 13) Diferencias salariales (con inclusión de s.a.c.): \$398.817,90.

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (**\$2.441.099,35**) se incrementará desde que la suma es debida (20/8/2020) a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o alternativos de CABA para períodos no publicados con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

VII.- Resta expedirme respecto la responsabilidad solidaria del codemandado MASSIMILIANO CIOGLI, por el hecho de ser el dueño de la empresa demandada e impartir las órdenes de trabajo; aspectos que no fueron desconocidos por el mencionado al contestar demanda, quien se limitó genéricamente a interponer la excepción de falta de legitimación pasiva, y a su vez se encuentran reconocidos al momento en que contestó demanda la sociedad, pues fue este quien la constituyó, revistiendo el carácter de socio y administrador con el 100% del capital





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

social (ver prueba documental “Instrumento constitutivo” de la sociedad en fd. 116/122) y contestó la demanda en tal carácter (ver escrito en fd. 103/115).

Por otro lado, debo resaltar que la sociedad demandada se encuentra regida por la ley 27.349, la que crea el tipo societario “Sociedad por Acciones Simplificada”, y en dicho contexto normativo, la ley, en su artículo 51 y 52 prevé las facultades, deberes y obligaciones de los administradores y representantes legales de la S.A.S., estableciendo que le son aplicables las disposiciones del artículo 157 de la ley 19.550.

Aclarado ello, y dado que el contrato de trabajo de la actora contenía deficiencias registrales (fecha de ingreso, jornada y remuneración), así como también surge de la prueba testimonial que el Sr. Ciogli ejercía el poder de subordinación en la empresa, resultan de aplicación los arts. 59 y 157 de la ley 19.550.

El art. 157 de la LSC dispone que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato, y que si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. El art. 59 de la LSC provee un estándar de conducta, que dispone que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, y que los que faltaren a sus obligaciones serán responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

A mi modo de ver, el supuesto de autos puede ser subsumido en tales normas, puesto que es responsabilidad de los administradores de la sociedad actuar diligentemente en el cumplimiento de la ley, y el registro deficiente de los trabajadores constituye un acto en contra de la ley y en perjuicio del sistema de seguridad social, además de privar al trabajador de beneficios como la obra social y, eventualmente, la percepción de las prestaciones por desempleo.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

El administrador de una sociedad no puede consentir dicho accionar societario, puesto que la inscripción de los trabajadores dependientes y del importe de su remuneración constituye una exigencia elemental para cualquier empresa que requiera la prestación de trabajo por cuenta ajena. De modo que la falta del administrador se verifica no sólo en la falta o defectos de registración, sino también en la omisión de tomar medidas o decisiones orientadas a hacer cesar la irregularidad.

Por ello, considero que el Sr. MASSIMILIANO CIOGLI debe responder, de modo solidario e ilimitado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54, 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y 51 y 52 de la ley 27.349, pues no puede soslayarse que en el caso, la responsabilidad directa que le cabe a la sociedad como empleadora se extiende a sus directores quienes con su conducta hicieron posible aquellas maniobras contrarias a la ley, violando el deber de actuar de buena fe, que debe observar como buen empleador y hombre de negocios (arts. 62 y 63 LCT, y art. 59 ley 19.550).

VIII.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas en forma solidaria a cargo de las codemandadas, por resultar vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a TOP TRAVEL TOUR S.A.S. y MASSIMILIANO CIOGLI a pagar en forma solidaria a la actora, PAOLA BOFF BARBIZAN, la suma de \$2.441.099,35 (PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada, ello sin perjuicio a lo establecido por el quinto párrafo del art. 277 LCT; 2) Condenar a la coaccionada TOP TRAVEL TOUR S.A.S. a hacer entrega a la actora en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando "V", bajo apercibimiento de astreintes (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

según considerando “VIII” (conf. art. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24.635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandada Top Travel Tour S.A.S. y codemandado Massimiliano Ciogli (mismo valor para los coaccionados), respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51 y 58 de la ley 27.423, acordada CSJN 2/2026, Res. SGA 235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 128 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL -\$11.504.000-), y 119 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO -\$10.695.125-) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 6) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO; 7) En atención a lo resuelto, cúmplase en su oportunidad con la comunicación prevista en el art. 278 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo incorporado por el art. 57 de la ley 27.802).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N°
6/2014. Conste.-

